

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación personal fue entregada a los canales digitales mariopalacioes@hotmail.com y angelacu1226@gmail.com de los ejecutados el 16 de febrero de 2024 y a través de la empresa de correo Servientrega¹, por tanto, se entiende notificado el 21 de febrero de 2024, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, a partir del 22 de febrero del presente año le empieza a correr al ejecutado el término de **cinco (5) días** para pagar las obligaciones cobradas y **diez (10)** para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 22, 23, 26, 27, y 28 de febrero de 2024.

Días inhábiles: 24 y 25 de febrero de 2024. (sábado y domingo)

Para formular excepciones:

Días hábiles: 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero 01, 04, 05, 06 de marzo de 2024.

Días inhábiles: 24 y 25 de febrero 02 y 03 de marzo de 2024. (sábado y domingo)

A despacho para los fines legales pertinentes.



DIAN CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00002-00

¹ 024MemorialNotificacion

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada prevista en el artículo 440 del C.G.P, dentro del presente Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **Bancolombia S.A** contra **Mario Fernando Palacio Espinosa** y **Angela Patricia Cuesta Giraldo**.

II. ANTECEDENTES

1. El día 11 de enero de 2024 fue radicado en la secretaría de este despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real antes referido.
2. Con auto del 17 de enero de 2024, este despacho libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados fueron notificados de manera electrónica el pasado 21 de febrero de 2024, guardaron silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada **-5 días-** y para formular excepciones de mérito **-10 días-**², por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A a través de apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra **Mario Fernando Palacio Espinosa** y **Angela Patricia Cuesta Giraldo**, con sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que los que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

² Ver constancia secretarial precedente

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, el pagaré arrimado se encuentra acorde con exigencia legal antes transcrita, al haber sido suscritos por las partes y contener unas obligaciones dinerarias a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por lo que gozan de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma a los ejecutados, y éstos dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hicieron ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendarado 17 de enero de 2024, proferido dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por **Bancolombia S.A** contra **Mario Fernando Palacio Espinosa** y **Angela Patricia Cuesta Giraldo**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados **Mario Fernando Palacio Espinosa y Angela Patricia Cuesta Giraldo**, en pro del demandante **Bancolombia S.A.**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **seis millones de pesos m/te (\$6.000.000,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f4912d69da9f0b14a0266ee3191f7beb1f5d8cc6d898bb7b152be7c0e3a69**

Documento generado en 08/03/2024 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>